

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de diciembre del año 2025, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Carlos Mohamed Mussi y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “UNIDAD FISCAL TEMATICA N° 6 S/ INVESTIGACIÓN FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO”, legajo MPF-BA-04366-2022.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Fiscalía se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el Doctor Guillermo Alejandro Lista, y por las defensas el doctor Marcos Miguel en representación de la señora Cinthia Acosta y el doctor Edgardo Pérez en representación del señor Lucas Zambrano, también presentes en audiencia.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la Fiscalía, de la que no tuvieron objeciones los Defensores, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 231 y 235 del CPP).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 16/09/2025 el Juez de Juicio, doctor Gregor Joos, de la IIIra Circunscripción Judicial resolvió absolver de culpa y cargo a Lucas Alfonso Zambrano y a Cinthia Elizabeth Acosta del hecho materia de acusación calificado como falsificación de documento público agravado por la condición de funcionario público, sin costas.

Consta en la sentencia que se acusó por el siguiente hecho:

"El hecho que se le atribuye es el hecho ocurrido en fecha 13 de agosto de 2022 entre las 7 a.m. y las 8 a.m. en la vía pública en esta ciudad. En dichas circunstancias, los efectivos policiales, actuando en ejercicio de sus funciones, Cabo Lucas Alfonso Zambrano -Legajo Personal Nro. 18568- y la Sargento Cinthia Acosta -Legajo Personal Nro. 12358-, ambos empleados policiales actuando en la Comisaría Segunda de esta ciudad se presentaron en calles 20 de febrero y Juramento de esta ciudad a raíz de un llamado de parte del Centro de Monitoreo donde se encontraba una mujer tendida en el suelo quien habría sido agredida por un hombre. Por este hecho detuvieron al ciudadano Mauricio Ezequiel Sosa Paredes como presunto autor del delito de lesiones. En función

de ello, iniciaron un procedimiento y confeccionaron un acta de procedimiento policial apócrifa, donde insertaron falsamente los datos y las firmas de los testigos del procedimiento, se trataba de los ciudadanos Noelia Vilma Duckwen y Santiago Javier Gastaminza quienes nunca suscribieron dichas actas y tampoco estuvieron en el lugar de los hechos. Asimismo, dicha falsedad fue utilizada por los imputados, toda vez que el acta de procedimiento que contiene esas firmas adulteradas ingresó como evidencia sustancial en el sumario caratulado: "Sosa Paredes Mauricio Ezequiel s/Lesiones - víctima Guerrero Maira Belén-" - preventivo nro. 788 de fecha 14 de agosto del año 2022 perteneciente a la Unidad Policial Segunda y posteriormente fue remitido a la Unidad Fiscal Temática Nro. 6 a cargo de la Fiscal Dra. Alejandra Bartolomé, generando un claro perjuicio, toda vez que el acta en cuestión carecía de validez a los efectos legales" (págs. 1/2 de la sentencia).

PRESENTACIÓN DE AGRAVIOS Y RESPUESTAS

Ministerio Público Fiscal

Alega que el Juez efectúa una apreciación arbitraria de la prueba pericial aportada al no explicar la falla metodológica o inconsistencia que lo llevó a concluir que esta no representa un elemento fiable, siendo que se demostró y estableció la participación directa de los imputados, esto es, que las firmas que obran en el acta les pertenecen.

Aduce una errónea aplicación del derecho sustantivo en lo que respecta a autoría, coautoría y consumación del delito, pues el sentenciante dice que el autor del delito de falsificación es el Oficial Diego Martínez por haber sido quien transcribió el acta en la computadora y por ende no fue confeccionada por los imputados.

Esgrime que resulta erróneo el concepto del sentenciante en cuanto a que la responsabilidad de uno de los imputados excluye a la del otro, porque no son acciones excluyentes sino que se trata de los aportes esenciales que realizó cada uno de los imputados para la consumación del delito.

Manifiesta que se aplicó un excesivo rigor formal al intentar invalidar todo el proceso tras indicarse que el acta de procedimiento no fue incorporada al juicio y no se tuvo vista del objeto del delito, cuando fue el eje del debate y existen convenciones probatorias al respecto.

Dice no estar de acuerdo con lo dicho por el juez en cuanto a que la fiscalía no explicó el perjuicio real del acta, siendo que esta visión afectaría la naturaleza de los delitos contra la de pública y que no debe materializarse un daño económico en concreto, basta con la potencialidad del documento.

Por ultimo, respecto de que no se encuentra fijado el modo, tiempo y lugar, alega que se utiliza esta postura para debilitar la acusación, pues se realizó con los elementos y la información disponible hasta ese momento, atento a que dicha confección fue un acto complejo.

Solicita se revoque la sentencia.

Defensor Marcos Miguel

Alega que el Oficial de Servicio era la máxima autoridad en ese momento del día, y que la participación de su asistida se limitó a trasladar a una persona detenida.

Esboza que se mezcló un legajo anterior, sobre una discusión de una pareja, con este legajo de una actividad defectuosa en un acta, como así también, que el Oficial Martínez manifestó que la imputada firmó el acta de procedimiento que él mismo había hecho pero sin leerla.

Por ultimo, que no se pudo determinar la participación de su asistida, la calificación de haber realizado un acta defectuosa apócrifa por parte de dos personas en el mismo horario, en el mismo momento no se condice con lo ratificado en el debate por cuanto la Sra. Acosta no participó en ninguna confección, lo único que hizo fue firmar producto de haber trasladado a una persona Indica que no hay ningún acta, ni la manuscrita ni la pasada en computadora, y que la fiscalía no presentó ningún testigo de calidad acorde a su teoría del caso. Solicita se ratifique la decisión.

Defensor Pérez

Aduce que la fiscalía ha manifestado una discrepancia subjetiva respecto a la decisión tomada, que no ha podido establecer ningún agravio y que en esta audiencia está cambiando la plataforma fáctica.

Esboza que no se presentó la documental y por ese motivo el juez dijo que no tenía conocimiento sobre el acta objeto del debate.

Alega que con solo observar las letras dubitadas e indubitadas se nota que no son las mismas personas las que escriben, ello, por la orientación y las características de la letra Por último, que no hay un solo testigo que haya traído la fiscalía que manifieste que efectivamente a Martínez los testigos se lo trajo Zambrano o Acosta, como así tampoco hay testigos que manifiesten que haya existido el acta, es un invento del oficial de servicio, nunca se confeccionó el acta. Solicita no se haga lugar a la impugnación.

Fiscal

Indica que desde el MPF dieron plena credibilidad al testimonio del oficial Martinez, porque él lo dijo claramente, “a mi lo que me trajeron no servía, no tenía los requisitos

de un acta”.

Palabra de la señora Acosta

Manifiesta que está de acuerdo con lo dicho por su abogado.

Palabra del señor Zambrano

Expresa que está de acuerdo con lo dicho por su abogado.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

La primera cuestión a analizar es la referida a la congruencia procesal de los hechos a los fines de respetar la estructura de acusación, defensa, prueba y sentencia como garantía constitucional.

El 07/02/25 el STJRN dictó la Se. 7/25 Ley 5020, en el legajo “M.V.C... s/femicidio en grado de tentativa”, donde entendió afectado el principio de congruencia y absolvió al imputado.

Allí destacó que “lo que se tutela con el principio de congruencia es que el imputado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente de la base fáctica descripta por el Ministerio Público Fiscal en su acusación. Esto significa que debe garantizársele la posibilidad de oponerse debidamente al reproche y de formular los descargos adecuados a la imputación... Tiene dicho la Corte Suprema en “Sircovich” que el principio de congruencia “exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva” (Fallos 329:4634, con remisión al dictamen del Procurador General)...”.

Mas adelante se agregó que ello “no permite otra interpretación que no sea aquella que evidencia el límite del Tribunal, señalándole a la parte acusadora que su reproche [es el límite de la pretensión y si el mismo] ha sido insuficiente” no puede afectar la culpabilidad del encartado. “La violación del principio de congruencia conlleva siempre implícito el cambio sorpresivo, sea del facto, sea de la calificación jurídica”. Entonces, queda claro que “la sentencia no podrá tener por acreditados hechos o circunstancias no

descriptos en la acusación (principio de congruencia en sentido estricto)”.

En esta línea de pensamiento, en el sublite el sentenciante sostuvo “que el hecho no se encuentra debidamente fijado en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, puesto que se ha referido un hecho ocurrido el día 13 de agosto de 2022 entre las 7 y 8 a.m. En la vía pública de la ciudad, para luego referir a un procedimiento efectuado en calles 20 de febrero y Juramento, cuando resulta que el hecho de la presunta falsificación fue realizado luego de este horario y en sede de la Comisaría donde se confeccionó el acta” (pág. 20).

En nuestra audiencia, el impugnante comenzó su alocución afirmando que “vamos a tratar la impugnación respecto de la sentencia dictada el día 16/09/2025 en estos autos. Se trataba de un hecho ocurrido el 13/08/2022 entre 7 a 8 horas AM de la vía pública de la ciudad de Bariloche donde los efectivos policiales que están aquí involucrados”.

Y ya sobre el final, sostuvo que “El último agravio tiene que ver con que la sentencia dice que el hecho no se encuentra fijado en cuanto a circunstancia de modo, tiempo y lugar. Nosotros hemos fijado el hecho con los elementos y con la información que disponíamos hasta ese momento. La confección del acta fue una confección compleja, fue un acto complejo como lo dije anteriormente, no pudimos establecer en qué lugar concretamente se terminó de confeccionar el acta pero lo que sí podemos afirmar es que fue el día 13/08 entre las 7 y 8 horas de la mañana en que se produjo este procedimiento policial y esta detención hasta el momento que el acta fue depositada en el transcurso del día, hasta el momento que el acta terminada y confeccionada fue depositada en poder del oficial de servicio Martinez que esto fue a primera hora de la tarde...”.

El Defensor Miguel -en lo aquí pertinente- afirmó que “... el oficial Martinez confeccionó un acta, no mi asistida Acosta ni el sr. Zambrano, ni entre las 7 y las 8... haber realizado un acta defectuosa apócrifa por parte de dos personas en el mismo horario, en el mismo momento y que también lo planteamos...” .

Estas circunstancias dieron lugar al requerimiento aclaratorio que le formulé al Fiscal diciéndole: “estoy mirando la sentencia y el hecho imputado dice 'entre las 7 y las 8 AM', o sea Ud. hizo una ubicación temporal de día, mes, año y hora porque acá lo escuché decir que ampliaba el rango horario”.

A lo que el Fiscal respondió “no, el hecho a partir del cual se produce la situación disvaliosa es el 13/08/2022, lo que dio motivo al procedimiento y que luego el procedimiento trajo aparejado un acta que se terminó de conformar durante ese día. El defensor dice que tergiversamos dos legajos, y en realidad el delito que se está

investigando se desprende de un hecho”.

A su turno, el Defensor Pérez sostuvo que “hoy la fiscalía viene a plantear otra plataforma fáctica porque hoy la fiscalía viene a manifestar que efectivamente el acta se confeccionó en otro horario, cuando nosotros nos presentamos y nos formularon cargos y entramos en debate, el acta se había confeccionado de 7 a 8 de la mañana y debía confeccionarse en el lugar del hecho. Acá el fiscal cambia la plataforma fáctica, agrega de que el acta fue confeccionada entre las 7 y la hora en que fue presentada al oficial de servicio...”

De lo anterior queda en evidencia que en su expresión de agravios el MPF comenzó sosteniendo la delimitación de las circunstancias de tiempo y lugar expresadas en la descripción del hecho reprochado (establecido en el control de acusación y durante el juicio) y al final modificó ostensiblemente el horario y lugar donde se habrían realizado las falsificaciones reprochadas.

Así, asiste razón al a quo como también a los Defensores en cuanto a que el hecho imputado de falsificación de documento público se reprochó, desde la formulación de cargos hasta antes de los alegatos de clausura, con la ubicación témporo espacial del 13 de agosto de 2022 entre las 7 a.m. y las 8 a.m. en la vía pública en calles 20 de febrero y Juramento de la ciudad de San Carlos de Bariloche.

El Fiscal es la única persona en este proceso que entendió que el hecho descripto en la acusación comprende una acusación por un hecho cometido en un lugar indeterminado entre las 7am y la hora en que fue presentada al oficial de servicio a primera hora de la tarde.

Las diferencias son palmarias y, conforme a la doctrina legal citada al inicio de la presente, los agravios son insustanciales para rebatir los fundamentos del sentenciante.

En función de lo desarrollado se torna abstracto el análisis de los restantes agravios.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar la impugnación del MPF.

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos a los fundamentos y conclusiones del Juez que nos precede en orden de votación, pronunciándonos en igual sentido . **ASÍ VOTAMOS.**

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen por su orden (artículo 266, CPP). **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos a los fundamentos y conclusiones del Juez que nos precede en orden de votación, pronunciándonos en igual sentido . ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la impugnación deducida por el Ministerio Público Fisca.

SEGUNDO: Las costas se imponen por su orden (art. 266, CPP)

TERCERO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Carlos Mohamed Mussi y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°297